USHUAIA, 29 DIC 2011

VISTO: El expediente del Registro del Instituto Provincial de Viviendas Nº 3012/10, caratulado "OBRA 72 VIVIENDAS Bº MALVINAS ARGENTINAS – RIO GRANDE", y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones resultan remitidas para tratamiento del Cuerpo Plenario en el marco del Control Preventivo previsto en Resolución Plenaria Nº 01/01, en las que tramita la obra denominada "72 VIVIENDAS Bº MALVINAS ARGENTINAS – RIO GRANDE" aprobada por Resolución I.P.V. Nº 0821/11 (fs. 16/17).

Que las actuaciones fueron intervenidas por el Tribunal de Cuentas mediante Informe Técnico Nº 386/11 Letra: SC-GEOP-AT (fs. 513/516) y Acta de Constatación Nº 364/11 (fs. 519).

Que luego del trámite de rigor previsto por Resolución Plenaria Nº 01/01 en fecha 02 de noviembre de 2011 se emite Disposición Secretaría Contable Nº 188/2011 mediante la cual se mantiene la Observación indicada en el punto 1º del Acta de Constatación Nº 364/11.

Que la Observación Nº 1 refiere *"Se comparte OBSERVACIÓN Nº 1 del Informe Técnico Nº 386/11 LETRA SC – GEOP – AT: 1. Esta Área Técnica entiende que las cláusulas del Pliego que refieren a lo expresado en puntos C.4. y C.5. del presente, limitan la posibilidad de presentación de ofertas que aún sin contar con esos requisitos, estarían en condiciones de resultar ofertas admisibles y convenientes. Esto resulta evidente al momento de tener en cuenta que tratándose de una Licitación Pública Nacional y ante una obra de esta magnitud, sólo se recibió una oferta, siendo ella de una Empresa de la Ciudad de Río Grande. Por lo expuesto se considera que han sido violados los principios de Igualdad y Concurrencia que deben imperar en todas las contrataciones del Estado, como así también el Artículo 3º del Decreto Nacional 1254/90."*.

Que en fecha 07 de diciembre de 2011, mediante Nota Nº 1794 Letra: IPV (P) el Presidente del Instituto Provincial de Viviendas M.M.O. José Luis DEL GIUDICE apela ante el Plenario de Miembros la Disposición Secretaría

S+

Contable N° 188/11, en el entendimiento que lo dispuesto por Acuerdo Plenario N° 2233, de fecha 23 de noviembre de 2011 emitido en el marco del Expte. del Registro del IPV N° 835/11 caratulado "REF. 80 VIVIENDAS URP USHUAIA" le resulta aplicable a las presentes actuaciones, ello a fin de levantar la observación que fuera mantenida por la Secretaría Contable.

Que en fecha 21 de diciembre de 2011 se emite Informe Legal N° 440/2011 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. Andrea Fabiana FURTADO (fs. 548/556), señalando al respecto que: "*...Comenzando su análisis, cabe señalar que el reparo sostenido por la mencionada Disposición, y que resulta materia de consulta en esta instancia, se efectuó en los siguientes términos: "1) Se comparte OBSERVACIÓN N° 1 del Informe Técnico N° 386/11 LETRA SC – GEOP – AT: 1. Esta Área Técnica entiende que las cláusulas del Pliego que refieren a lo expresado en puntos C.4. y C.5. del presente, limitan la posibilidad de presentación de ofertas que aún sin contar con esos requisitos, estarían en condiciones de resultar ofertas admisibles y convenientes. Esto resulta evidente al momento de tener en cuenta que tratándose de una Licitación Pública Nacional y ante una obra de esta magnitud, sólo se recibió una oferta, siendo ella de una Empresa de la Ciudad de Río Grande. Por lo expuesto se considera que han sido violados los principios de Igualdad y Concurrencia que deben imperar en todas las contrataciones del Estado, como así también el Artículo 3° del Decreto Nacional 1254/90.".*

Por su parte, los Puntos C.4. y C.5. del Informe Técnico Letra: SC – GEOP – AT N° 386/11 elaborado por el Auditor Arq. Luis DONNARUMMA, indican: "...C.4. A fs. 31, inciso h), se exige la presentación de un detalle de antecedentes empresariales correspondientes a los últimos diez (10) años, de obras de arquitectura ejecutadas por el oferente en el ámbito de la Provincia. C.5. A fs. 35, 4to. Párrafo, se define como ***"condición indispensable para resultar adjudicatario"****, la presentación detallada en punto inmediato anterior, estableciendo además como condición, la demostración de haber construido como mínimo una cantidad igual a la ofertada en obras de similares características. Cabe destacar, que esta condición que impone el Pliego se contrapone con lo establecido en los Considerandos y en los Artículos 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1254/90.".*

El descargo pertinente fue efectuado por el Director General del Área Técnica del ente Arq. Roberto O. CAMIO, a través de la Nota I.P.V. (A.T) N° 833/11, argumentando que el Decreto citado anula todo otro tipo de registro que no sea el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, por lo cual el ente

mantiene para todas las contrataciones de obras, la supervisión, aprobación y afectación de fondos que realiza el citado Registro como único organismo de control. Agregando que en el Punto 2.7.2. h) del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución I.P.V. Nº 821/11 se solicitan, además, antecedentes empresariales de obras ejecutadas en el ámbito de la Provincia, como condición indispensable para resultar adjudicatario, dado que dicha circunstancia garantiza el conocimiento de las condiciones propias del lugar (climáticas, estacionales, remuneración de mano de obra, provisión de insumos, etc.), y el hecho de haber trabajado en obras con el Estado Provincial como forma de contratación y de cumplimiento de inscripciones en la Provincia. Destacando que la concurrencia al llamado, poca o mucha, puede deberse a infinidad de factores, siendo posible que ésta sea una de esas causales, señalando que, sin embargo, ninguna empresa realizó algún reclamo al respecto en las sedes de venta del Pliego. E indicando que, no obstante lo expuesto, se tendrá en cuenta lo observado para futuras licitaciones.

El referido descargo fue analizado por el Auditor a través del Informe Técnico Letra: SC – GEOP - AT Nº 423/11, considerando que no se aportan elementos objetivos suficientes que brinden alguna justificación a lo observado respecto de los principios de Igualdad y Concurrencia. Indicando que si bien el antecedente de haber ejecutado obras en la Provincia puede garantizar el conocimiento de las condiciones climáticas del lugar, ello no implica que otras empresas en el país no posean la capacidad para ejecutarlas. Expresando que "...La norma IRAM 11603 divide al país en seis zonas bioclimáticas. Tierra del Fuego se encuentra en la zona VI (Muy fría) junto con la mayor parte de Santa Cruz, parte de Chubut, Neuquén y Río Negro. Esta división se establece según datos climáticos y días de diseño para invierno y verano, que se utilizan en la verificación de la calidad térmica de los edificios y recomendaciones de diseño para condiciones micro climáticas específicas. Estando definido los parámetros de diseño para las distintas zonas bioambientales, cualquier empresa en el país con la capacidad adecuada está en condiciones de ejecutar una obra como la que se tramita mediante el presente expediente.".

Este criterio resultó compartido tanto por la Auditora Fiscal a través del Informe Letra: T.C.P. - Delegación IPV Nº 478/11, resaltando que la observación busca en forma inequívoca garantizar los principios de Igualdad y Concurrencia que deben imperar en todas las contrataciones del Estado y a tal fin debe darse una clara redacción a los requisitos solicitados sin que afecten tales

principios. Así como por la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable mediante la Disposición S.C. Nº 188/11, por cuyo Artículo 1º se mantiene la observación contenida en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 364/11. Levantando los reparos efectuados en sus Puntos 2) y 3).

*Devueltas las actuaciones al organismo, mediante la Nota Letra: I.P.V (A.T.) Nº 1003/11, el Director General del Área Técnica solicita la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Notariales, a los efectos de indicar el procedimiento a seguir, atento lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nº 2233, incorporado en copia a fs. 539/545, emitido en el marco del Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda Nº 835/11, caratulado: "**REF. 80 VIVIENDAS URP USHUAIA**".*

En consecuencia, se origina la Nota Letra: IPV (DGAJN) Nº 262/11, en la cual se indica que, atento el nuevo hecho dado por el citado Acuerdo Plenario, donde se levantan las observaciones que se han mantenido en las presentes actuaciones, procede remitir las actuaciones a este Tribunal a los efectos que sea levantada la observación mantenida por la Disposición S.C. Nº 188/11 y seguir la tramitación pertinente.

Por tanto, mediante la Nota Letra: IPV (P) Nº 1794/11, el Presidente del ente M.M.O. José Luis DEL GIUDICE, remite las actuaciones al Presidente de este Tribunal de Cuentas, a fin que sea tratado por este organismo de control, y se expida acerca de si el Acuerdo Plenario Nº 2233 resulta de aplicación a ellas.

II.- Con lo cual, y en función de la intervención conferida a la Secretaría Legal por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia a fs. 547, seguidamente analizaré la observación efectuada en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 364/11, a la luz de lo dispuesto por el referido Acuerdo Plenario, en el cual se sustenta la presentación del titular del I.P.V.

Desde el punto de vista formal, considero, cabe imprimir a dicha presentación el trámite de apelación de la Disposición S.C. Nº 188/11 ante el Plenario de Miembros, prevista por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02.

No surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones la fecha de notificación fehaciente de la citada Disposición al cuentadante, en función de lo cual, a mi criterio, por aplicación del principio del

informalismo en favor del administrado recepcionado -entre otros- por el Artículo 37 de la Ley Provincial 141, procede considerar interpuesta la apelación dentro del plazo previsto por la citada norma.

En cuanto a la cuestión de fondo, cabe destacar que la observación mantenida por el Artículo 1º de la Disposición S.C. Nº 188/11, transcripta precedentemente, refiere sustancialmente a que los requisitos previstos en los Puntos 2.7.2 inc. h) y 3.2. inc. d.1.) -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública I.P.V. Nº 02/11, aprobado por la Resolución I.P.V. Nº 821/11, vulneran los principios de Igualdad y Concurrencia, rectores de este procedimiento de selección del contratista, así como el Artículo 3º del Decreto Nacional Nº 1254/90.

*Los Puntos cuestionados expresan: "**2.7.2. Documentación que deberán contener los sobres: ...SOBRE Nº 2: ... h) Antecedentes empresariales:** Se presentará un detalle (ANEXO IV), correspondiente a los últimos diez (10) años, de obras públicas de arquitectura ejecutadas por el oferente en el ámbito de la provincia, indicando en una planilla del tipo que se encuentra en el presente Pliego, superficies construidas y monto de inversión actualizado con la variación del índice INDEC CONSTRUCCIÓN NIVEL GENERAL entre el mes de la oferta y el mes del último índice conocido. Las obras se considerarán ejecutadas cuando cuenten, como mínimo, con recepción provisoria. En el caso de obras con inicio anterior a diez años pero con fecha de recepción provisoria comprendida en los últimos diez años, se considerará la totalidad del monto del contrato actualizado. Para toda obra mencionada en la planilla deberá adjuntarse la documentación que avale los datos volcados (Contrato de Locación de Obra, Planilla de Cómputo y Presupuesto y Acta de Recepción Provisoria). ... **3.2. Metodología de evaluación y selección ...** d.1) Respecto al Certificado de Capacidad de Contratación Anual para licitación, expedido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, deberá contemplar como mínimo una capacidad de contratación para la Sección Arquitectura, según se detalla a continuación: .... **Es condición indispensable para resultar adjudicatario, que el oferente cuente con antecedentes de Obras Públicas de Arquitectura en ejecución o ejecutadas en los últimos diez (10) años en la Provincia, cuya superficie en obras de similares características resulte como mínimo de igual cantidad a la ofertada.".***

Ahora bien, el Acuerdo Plenario Nº 2233, dispuso levantar las observaciones contenidas en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación T.C.P. -

I.P.V. (Control Previo) Nº 369/11, emitida en relación al Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda Nº 835/11.

Conforme surge de sus términos, la observación que guarda relación con la analizada en los presentes actuados es la efectuada en el Punto 3) del Acta de Constatación citada, siendo de similar naturaleza.

En el referido Acuerdo, el Plenario de Miembros discrepó con el criterio del Auditor, indicando que en el Pliego de Bases y Condiciones allí analizado, no se observaba que se impusiera un requisito que vulnerara los principios de Igualdad y Libre Concurrencia, pues conjuntamente con los antecedentes que la empresa debía presentar, se encontraban otros requisitos tales como las obligaciones laborales y previsionales, datos empresariales, equipo y personal técnico a afectar a la obra, planilla de cómputo y presupuesto, análisis de precios, declaración jurada MOL, que sirven para evaluar las condiciones empresariales y técnicas de la empresa y que, en definitiva, sirven para poder tomar una decisión en base a elementos objetivos en la elección del contratista. Señalando, asimismo, que no se vislumbraba cómo el solicitar la descripción de los antecedentes de obras realizadas por el oferente en los últimos diez (10) años, violentaba el principio de igualdad y concurrencia, toda vez que los antecedentes requeridos no se referían en ese caso a obras realizadas exclusivamente en la Provincia de Tierra del Fuego, sino a cualquier obra que se hubiere realizado en los últimos diez (10) años.

Efectúa, también, el referido Acuerdo Plenario una serie de aclaraciones en lo atinente a los alcances que cabe atribuirle al principio de concurrencia, expresando en tal sentido que: "...lo que la Administración logrará mediante la aplicación de este principio ***es seleccionar la mejor oferta para contratar con quien la presentó.*** *Es la posibilidad de elegir mejor lo que facilita la concurrencia; porque a mayor cantidad de oferentes, mayores serán las opciones de escoger y, por ende, de obtener un elevado nivel de idoneidad del cocontratante que satisfaga las expectativas del ente que llama la compulsa.* ***Lo dicho no implica que en caso de que sólo se reciba una propuesta la licitación no pueda seguir su curso hasta la adjudicación*** *y celebración del contrato, si aquella es admisible y conveniente, porque el desinterés que demuestran quienes habido podido participar y estaban anoticiados del llamado no acuden a él* ***está evidenciando que la oferta obtenida es la mejor a la cual puede aspirar la Administración.*** *Distinto es si el licitante pone trabas, condicionamientos o limitaciones que* ***restrinjan irrazonablemente la participación de los interesados,*** *porque, entonces, la*

54

concurrencia se encontraría estorbada no por falta de postulantes, sino por el establecimiento de recaudos que no sólo frustrarían la oposición o competencia, sino que, además atentarían contra la igualdad que, como ha quedado expuesto, constituye otro de los principios específicos del procedimiento de selección" (COMADIRA, Julio Rodolfo, "La Licitación Pública", Editorial DEPALMA, pág. 74/75). En el Pliego de Bases y Condiciones observado por el Auditor Fiscal, se requiere en el acápite "Antecedentes empresariales" que se presente un detalle correspondiente a los últimos diez años, de obra públicas de Arquitectura ejecutadas y en ejecución indicando superficies construidas por obra y monto de inversión actualizado con el último índice conocido del INDEC construcción nivel general. Sin embargo, a partir del análisis del Dr. COMADIRA, puede concluirse que en este caso ese requisito, al no resultar un extremo excluyente, no implica un condicionamiento o traba irrazonable, sino que guarda relación con el objeto de la contratación. Por lo que no se vulnera con ese recaudo el principio de concurrencia...". (Del Voto del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia)

III.- Analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, en mi opinión, la decisión adoptada por el Acuerdo Plenario Nº 2233, no resulta aplicable en relación a la observación contenida en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 364/11, mantenida por la Disposición Secretaría Contable Nº 188/11. Ello así, por cuanto, a mi criterio, las circunstancias planteadas en el Expediente I.P.V. Nº 835/11, analizado en el citado Acuerdo, que motivaron el levantamiento de la observación contenida en el Punto 3) del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 369/11, no se configuran en las presentes actuaciones.

En efecto, en este caso el Pliego de Bases y Condiciones exige en su Punto 2.7.2. inc. h) la presentación de un detalle de obras públicas de arquitectura ejecutadas por el oferente en el ámbito de la Provincia correspondiente a los últimos 10 años. Indicando en relación a este requisito el Punto 3.2. inc. d.1) del Pliego, que resulta condición indispensable para resultar adjudicatario, que el oferente cuente con antecedentes de Obras Públicas de Arquitectura en ejecución o ejecutadas en los últimos diez (10) años en la Provincia, cuya superficie en obras de similares características resulte como mínimo de igual cantidad a la ofertada.

En función de lo cual, entiendo, en el caso de la Licitación tramitada por las presentes actuaciones este requisito, al resultar una condición indispensable para la adjudicación, aparece como excluyente e implica un

condicionamiento o limitación que restringe irrazonablemente la participación de los interesados en el presente procedimiento; vulnerando los principios de Igualdad y Concurrencia rectores de la Licitación Pública, tal como observan los Auditores intervinientes y la Secretaría Contable.

En tal sentido, con el análisis efectuado por el Auditor en su Informe Letra: SC -GEOP-AT Nº 423/11, queda claro que el conocimiento de las condiciones propias del lugar, invocado por el Director General del Área Técnica en su descargo como fundamento de este requisito, no constituye un elemento objetivo que permita justificar tal exigencia en una Licitación Pública Nacional.

Sí, entiendo, le asiste razón en cuanto que este recaudo no vulnera las normas contenidas en el Artículo 3º del Decreto Nacional Nº 1254/90, por cuanto, éste no apunta a verificar extremos ya acreditados ante el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública, que se relacionan con la capacidad de contratación de la empresa; cuya certificación es requerida en el Punto 2.7.2. inc. d) del Pliego de Bases y Condiciones.

Asimismo, creo oportuno señalar que el principio de Igualdad supone "...que el órgano licitante no puede establecer cláusulas o condiciones discriminatorias y exige que todos los oferentes estén en idénticas condiciones de elegibilidad, de modo que ninguno ostente ventajas sobre los demás. Ello así toda vez que "...sólo es posible una real competencia de precios cuando se coloca a los oferentes en pie de igualdad, evitando discriminaciones o tolerancias que favorezcan a unos en detrimento de otros..." ... la importancia del principio de igualdad se pone de manifiesto al analizarse las consecuencias jurídicas que trae aparejada su vulneración, esto es: la nulidad absoluta del contrato...". (conf. Ricardo Tomás DRUETTA - Ana Patricia GUGLIELMINETTI, Ley 13.064 de Obras Públicas comentada y anotada, Abeledo Perrot, pág. 67/71)

Indicando la misma obra respecto al principio de Concurrencia que "...fue calificado como un "...requisito de capital importancia dentro del sistema de selección porque permite la elección". Tiene por objeto lograr que al procedimiento licitatorio se presente la mayor cantidad posible de oferentes, es decir, promover la afluencia de ofertas que habilite la puja, la posibilidad de competir y, de allí, la de obtener las mejores condiciones para la selección de la Administración en orden a satisfacer los intereses públicos. La concurrencia permite a la Administración Pública seleccionar al cocontratante que ofrezca condiciones más ventajosas, sobre la base de una comparación objetiva entre las diversas ofertas. Por

ello, este principio ha de ser observado en la elaboración de los pliegos de la contratación, de manera que no contengan disposiciones irrazonablemente limitativas de la participación de eventuales interesados o del ejercicio de los derechos constitucionales de los proponentes. Vale decir, es una condición esencial del pliego que sus cláusulas fomenten la concurrencia y competencia ... Si no se verifica en la realidad de los hechos la efectiva competencia entre los participantes, no hay posibilidades de obtener la oferta más conveniente a los intereses de la Administración ...". (obra citada págs. 71/74)

Reitero, a mi criterio, en el caso analizado, al contemplar el Pliego la exigencia de contar con antecedentes de Obras Públicas de Arquitectura en ejecución o ejecutadas en los últimos diez (10) años en la Provincia, cuya superficie en obras de similares características resulte como mínimo de igual cantidad a la ofertada, como condición indispensable de adjudicación, se trata de una disposición que restringe irrazonablemente la participación de eventuales interesados, y no fomenta la concurrencia y competencia en una Licitación Pública Nacional.

Por todo lo cual, considero, procede ratificar el reparo contenido en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 364/11, mantenida por la Disposición Secretaría Contable Nº 188/11.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, de las constancias obrantes a fs. 323/327 surge que la empresa PETROCON S.A. no presentó la documentación requerida en el Punto 2.7.2. inc. h) -segundo párrafo- del Pliego, en cuanto establece que para toda obra mencionada en la planilla prevista en su Anexo IV, debe adjuntarse la documentación que avale los datos volcados (Contrato de Locación de Obra, Planilla de Cómputo y Presupuesto y Acta de Recepción Provisoria). Adjuntando la citada empresa únicamente las Planillas de Calificación expedidas por el Registro Provincial de Contratistas y Empresas de Obras y Trabajos Públicos agregadas a fs. 325/327.

IV.- En función de todo lo expuesto, en mi opinión, procede en esta instancia dar intervención al Cuerpo Plenario de Miembros a los efectos de dar tratamiento a la apelación de la Disposición S.C. Nº 188/11 efectuada por la Nota Letra: I.P.V. (P) Nº 1794/11, en el marco de las atribuciones previstas por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02. Correspondiendo, a mi criterio, ratificar el reparo contenido en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 364/11, mantenida por la Disposición Secretaría Contable Nº 188/11; haciendo saber al titular del ente que

S/

podrá insistir en el cumplimiento del acto observado asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de notificado, de conformidad con lo dispuesto por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la citada Resolución Plenaria y los Artículos 30 y 31 de la Ley Provincial 50...".

Que en fecha 22 de diciembre de 2011 toma intervención a fojas 556 vuelta el Secretario Legal del Tribunal de Cuentas Dr. Sebastian OSADO VIRUEL mediante el cual comparte el criterio vertido en el Informe Legal Nº 440/2011 y remite la actuaciones para continuidad del trámite.

Que en razón de los antecedentes glosados en el expediente del Visto y lo indicado en el Acuerdo Plenario Nº 2233 los suscriptos comparten y hacen propios los conceptos vertidos por la Dra. Andrea FURTADO, quien realiza un minucioso análisis comparativo de los hechos antecedentes y los conceptos jurídicos aplicables al caso, que llevan a concluir que corresponde en el presente ratificar el reparo contenido en el Punto 1º del Acta de Constatación T.C.P.-I.P.V. (Control Previo) Nº 364 que fuera mantenida por Disposición Secretaría Contable Nº 188/11.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en el artículos 4 Inciso g) y 27 de la Ley Provincial Nº 50.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1º: Mantener la observación Nº 1 del Acta de Constatación T.C.P. - I.P.V. (Control Previo) Nº 364/11, mantenida por la Disposición Secretaría Contable Nº 188/11, ello de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2º: Hacer saber al Sr. Presidente del Instituto Provincial de Viviendas que en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 01/01 y artículo 30 y 31 de la Ley 50 podrá en el plazo perentorio de cinco (5) días de notificado, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, insistir en el cumplimiento del acto observado.

ARTICULO 3º: Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Presidente del Instituto Provincial de Viviendas, con remisión de expediente del Registro del Instituto Provincial de Viviendas Nº 3012/10, caratulado "OBRA 72

VIVIENDAS Bº MALVINAS ARGENTINAS – RIO GRANDE", y en el Organismo a la Auditora Fiscal interviniente, a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal.

ARTICULO 4º: Registrar. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, Archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 481 /11.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. [illegible] NO
[illegible]
Tribunal de Cuentas de la Provincia

52